

472

REMI
Número de
CONVOCATORIA
JUDICIAL
Número
Decreto
TÉRMINO

Ciudad
Departamento
Código P
Entidad

DESTE
Número de
Derecho
Diligencia

Ciudad
Departamento

Código P
Fecha P
Diligencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
I.C.J. 66001-40-88-002

2

ALCALDÍA DE PEREIRA

Radicación No: 28950-2017

Fecha: 25/08/2017-09:41:55

Recibido por: MARÍA LAURA SANCHEZ GARCÍA

Destino: ***Comisión de Personal

Anexo:

Pereira, agosto 16 de 2017
Oficio 3638-J2PMG
Acción Tutela 2014.00276.00

Doctora
CAROLINA BUSTAMANTE ZULUAGA
Ap. Judicial Alcaldía de Pereira – Secretaría de Gestión Administrativa
Carrera 7 No. 18-55, Piso 3, Palacio Municipal
Pereira, Risaralda.

Me permito notificarle la sentencia T-292/2017 de la fecha anterior, en la Acción de Tutela instaurada a través de Apoderado en representación de la Afp Porvenir, y en contra de la Secretaría de Gestión Administrativa de la Alcaldía Municipal de Pereira, radicación 2017.00276.00, la cual se transcribe a continuación:

"JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, Pereira, Risaralda, agosto quince de dos mil diecisiete.

OBJETO DE DECISIÓN

Con el presente pronunciamiento procede el Despacho a proferir el fallo correspondiente a las diligencias adelantadas por Acción de Tutela instaurada por la Afp Porvenir S. A. a través del abogado Jorge Ernesto Navas Berdugo, y en contra de la Secretaría de Gestión Administrativa, de la Alcaldía Municipal de Pereira, Risaralda.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Doctor Jorge Ernesto Navas Berdugo, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.429.868, E-mail notitutelashpaccionante@porvenir.com.co, Apoderado Judicial de la Afp Porvenir S. A. con Nit 891.480.030.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

Secretaría de Recreación y Deporte, Secretaría de Gestión Administrativa, de la Alcaldía Municipal de Pereira, entidad representada por la doctora Carolina Bustamante Zuluaga, en calidad de Secretaria Gestión Administrativa del Municipio de Pereira.

IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO VULNERADO

Informa el accionante que el pasado 02 de febrero, elevó derecho de petición ante la accionada, solicitando el reconocimiento del cupón a su cargo al que tiene derecho su afiliada Fabiola Cano Trejos, indicando que a la fecha no ha recibido respuesta alguna a su petición, considerando con el actuar de la demandada, la vulneración de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso.

PRUEBAS APORTADAS

Allegó en fotocopia la documentación relacionada a folio 7 y 8.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Secretaría de Gestión Administrativa, de la Alcaldía Municipal de Pereira, Risaralda, manifestó que mediante Resolución 2200 de abril 17 de 2017, el Fondo Territorial de Pensiones ordenó y reconoció el cupón del bono pensional Tipo A en favor de la afiliada Fabiola Cano Trejos, de la cual hizo entrega copia a la beneficiaria, notificada a correo electrónico, no vulnerando el Derecho de petición por carencia actual de objeto, lo que conlleva a declarar improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Palacio de Justicia Torre A, Oficina 315, teléfono: 3147659
Email: j2pmppor@condesj.ramajudicial.gov.co
Pereira - Risaralda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
L.C.J. 66001-40-88-002

Si bien, la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que violen o amenacen violar cualquiera de los derechos considerados como fundamentales, es al Juez del Conocimiento, al que le corresponde dilucidar en cada caso, si se da el ataque que lesione o ponga en peligro para decidir si procede la tutela del supuesto derecho vulnerado y la medida correctiva que debe tomarse al respecto.

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de La Constitución, que reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ha sido abundante y extensa la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional frente al Derecho Fundamental de Petición y al respecto se ha manifestado que:

"el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos o características: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se puedan negar a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo, que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder."

Revisadas las actuaciones, encuentra el Despacho que a folio 33 y 34 obra en el expediente, Resolución expedida por la Alcaldía de Pereira, remitida el pasado 08 de agosto al correo electrónico de la parte actora, con lo que se tiene que los hechos que dieron origen a la acción se encuentran satisfechos.

Si bien es cierto, al momento de presentarse la acción, no se había satisfecho la pretensión requerida, dentro del término de traslado, la accionada satisfizo el mismo enviando respuesta al accionante, con lo cual se desdibuja la vulneración proclamada, no existiendo, ningún objeto de amparo.

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS de Pereira, Risaralda, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado a la acción de tutela elevada por la Afp Porvenir S. A., en virtud de lo analizado en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, oficiándoles y transcribiéndoles esta resolución, la cual puede ser objeto de impugnación.

TERCERO: En firme esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

(Fdo.) JORGE ALBERTO CEBALLOS DÁVILA

Juez"

SANTIAGO A. ARBOLEDA GÓMEZ
Secretario

Cordialmente,

Palacio de Justicia Torre A, Oficina 315, teléfono: 3147659
Email: 02pmjper@condoj.ramajudicial.gov.co
Pereira - Risaralda



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	25 de agosto de 2017	Número de radicado:	38950
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	SANTIAGO A. ARBOLEDA GOMEZ		
Descripción o asunto:	NOTIFICACION ACCION DE TUTELA	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	CAROLINA BUSTAMANTE ZULUAGA - Miembro Comisión De Personal, DORA LIBIA RAMIREZ CARDENAS - TECNICO ADMINISTRATIVO	Copia a:	-

